INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1076/2011/II

PROMOVENTE: SÚPER GAS DE CÓRDOBA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE POR CONDUCTO DEEN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil once

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1076/2011/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de ------en su calidad de Representante Legal**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Social**, y;

RESULTANDO

I. En fecha veintidós de agosto de dos mil once, ------en su calidad de Representante de Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó vía sistema infomex-veracruz, solicitud de información bajo el folio 00477811, a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz en donde el recurrente solicitaba la siguiente información:

..."Copia Certificada a nuestra costa de los planos del Proyecto de las obras que estan efectuando actualmente de remodelación de la autopista Mexico-Cordoba, tramo comprendido entre el Trebol La Luz Francisco I. Madero, también conocida como Boulevard Quinto Centenario y/o Tratados de Cordoba y/o Calles ocho y díez, y la Avenida once de esta ciudad de Cordoba, entre las Avenidas trece y quince, el cual da al frente en dos lados del terreno de nuestra sociedad mercantil y es adyacente al derecho de via en el que se localiza el acceso del cual somos permisionarios, según el permiso SCT-729-AJ-II-AC-021, de fecha eintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, espedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. Solicitud que realizamos el dia 28 de junio del 2011 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal y nos refirió a este sistema indicándonos fuera a la secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en documento anexo de la contestación a dicha

solicitud. Obra realizándose con recursos al 100% del Fideicomiso Publico de la Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal"...

II. El día quince de septiembre de dos mil once, el revisionista interpone el presente medio de defensa bajo el folio RR00036311, toda vez que le causa agravio la respuesta emitida por el sujeto obligado, expresando en su recurso como exposición de hechos y agravios lo siguiente:

..."No estoy de acuerdo con la respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones, ya que según datos proporcionados en oficio No. UT379 de fecha 4 de Agosto del 2011 y signado por el c. ROMULO RAFAEL JIMENEZ RAMIREZ, Direcotor de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Cordoba, Veracruz nos indica que la información requerida la localizemos en la Secretaría de Comunicaciones, anexo copia del oficio, además la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, atraves de la C. CECILIA ELISA TORMO IBAÑEZ, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su oficio No. UAIP/542/2011 de fecha 23 de Agosto del 2011, nos indica que "corresponde única y exclusivamente a la Secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", anexo copia, razón por la cual, consideramos que la información solicitada deberá proporcionarnola la entidad ya mencionada, Secretaría de Comunicación del Gobierno del Estado de Veracruz, agradezco su atención al presente Recurso de Revisión el cual esta siendo solicitado en Tiempo y Forma, atraves de este medio y a la vez solicito me sea proporcionada a la brevedad posible dicho proyecto ya que justifico mi solicitud respetuosamente en derecho. Anexo copia de mi identificación Oficial y Copia del Poder que me otorga mi representada"...

- III. El día diecinueve de septiembre del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día del presente proveído, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/1076/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja diecisiete del ocurso.
- **IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/689/23/09/2011 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja diecinueve, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **V.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de los presentes, incorporado a fojas de la veinte a la veinticinco, el Consejero Ponente acordó:
- A). Tener por presentado a -----, en su calidad de Representante de Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Comunicaciones, en su calidad de sujeto obligado;

- **B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
- **C).** Tener por señalado el correo electrónico -----, para oír y recibir notificaciones;
- **D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aportara pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
- **E).** Se fijaron las diez horas del día once de octubre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de septiembre del dos mil once, lo anterior se advierte de las fojas veintiséis a la cuarenta y uno de autos.

VI. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil once, se da vista del oficio sin número de fecha cinco de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Quetzalcóatl Caicero Arenas, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con ocho anexos. Se reconoce la personería del que comparece, en consecuencia se tienen por presentando en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al diverso proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d) y f) con excepción del inciso e). Como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, téngase por señalado el ubicado en calle Pablo Frutis Número 4, Colonia Esther Badillo.

Acuerdo notificado en fecha once de octubre del presente año, tal y como obra incorporado a fojas de la sesenta y tres a la setenta y tres del sumario.

VII. A foja sesenta y dos del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las diez horas del día once de octubre del año dos mil once, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

- **A)** Se hace constar que ninguna persona responde al llamado, y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.
- **B)** Por lo que respecta al revisionista en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto.
- **C)** Se asienta la falta de presencia del sujeto obligado, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos.
- **D)** Audiencia notificada a las partes en fecha once de octubre del dos mil once.

VIII. El diecisiete de octubre del año dos mil once, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y articulo 5 fracción I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ------es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de

impugnación que hoy se resuelve, a su vez es quien solicitó la información con número de folio 00477811 de fecha veintidós de agosto del presente año, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la uno a la dieciséis del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/1076/2011/II.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en los numerales 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de -----en su calidad Representante Legal presentó la solicitud de información número de folio 00477811 de fecha veintidós de agosto del presente año, ante el sujeto obligado e interpuso vía sistema infomex-veracruz el recurso de revisión con número de folio RR00036311 de fecha quince de septiembre del dos mil once, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto con fundamento en lo que establece el artículo 65.1 de la Ley de la materia, artículo 2 fracción I, 24 fracción II, 25, 26, 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

- A) Nombre y correo electrónico para recibir notificaciones;
- **B)** Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz
- **C)** Descripción de los actos que recurre: la información peticionada en el punto segundo, no fue entregada;
- **D)** La exposición de agravios; y
- **E)** Las pruebas que estima pertinentes, siendo las que se encuentran incorporadas de la foja cuatro a la dieciséis del expediente.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión presentado por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que se encuentran incorporadas a fojas uno a la dieciséis del sumario, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción I del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A fojas dela siete a la nueve del expediente, se advierte la solicitud de información de fecha veintidós de agosto del dos mil once con número de folio 00477811, interpuesto a las diez horas con treinta y tres minutos, por lo que se tuvo por presentado en fecha veintitrés.
- b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo en cumplimiento al numeral 61 de la Ley comentada, el sujeto obligado notifica la prorroga al revisionista,

emitiendo respuesta a su solicitud de información en fecha catorce de septiembre del presente año.

En términos del artículo 64.2 de la Ley de la materia, el revisionista cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es del diecinueve de septiembre al siete de octubre del año dos mil once, toda vez que no se toman en cuenta sábados y domingos, así como tampoco los días inhábiles como el quince y dieciséis de septiembre del dos mil once, de conformidad con el calendario de labores de este Órgano Garante, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-02/06/01/2011, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veintidós, de fecha veintiuno de enero del dos mil once, y observando que el revisionista acudió a la jurisdicción de este Instituto el día quince de septiembre del año en curso, siendo este el primer día del plazo señalado para la presentación del recurso de revisión. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada:
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de acceso en internet www.secomver.gob.mx y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de las cuarenta y cuatro fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción l de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada

por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información, que le generala respuesta emitida por el sujeto obligado con el numero de oficio SC-UAIP-225/2011, de fecha trece de septiembre del dos mil once, toda vez que expresa, que la respuesta que emite vulnera su derecho de acceso a la información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular

de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo anteriormente expuesto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado de fecha catorce de septiembre del año dos mil once, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias y material probatorio que obran en autos, los cuales tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se procede a entrar al estudio de la litis planteada en el presente recurso de revisión, por lo que se cita a continuación lo peticionado por la persona moral denominada Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de ------------------------, en su calidad de Representante Legal, en su solicitud de información:

..."Copia Certificada a nuestra costa de los planos del Proyecto de las obras que estan efectuando actualmente de remodelación de la autopista Mexico-Cordoba, tramo comprendido entre el Trebol La Luz Francisco I. Madero, también conocida como Boulevard Quinto Centenario y/o Tratados de Cordoba y/o Calles ocho y díez, y la Avenida once de esta ciudad de Cordoba, entre las Avenidas trece y quince, el cual da al frente en dos lados del terreno de nuestra sociedad mercantil y es advacente al derecho de via en el que se localiza el acceso del cual somos permisionarios, según el permiso SCT-729-AJ-II-AC-021, de fecha eintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, espedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. Solicitud que realizamos el dia 28 de junio del 2011 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal y nos refirió a este sistema indicándonos fuera a la secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en documento anexo de la contestación a dicha solicitud. Obra realizándose con recursos al 100% del Fideicomiso Publico de la Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal"...

A lo que el sujeto obligado en fecha primero de septiembre del dos mil once, documenta la prorroga al solicitante a efecto de que una vez concluido el plazo de ampliación emita su respuesta a la solicitud de información. Situación que aconteció en fecha trece de septiembre del presente año, mediante la documental SC-UAIP-225/2011 de fecha trece de septiembre del presente año, y donde emite respuesta bajo los siguientes términos:

..."Y en cumplimiento a lo que establece el Articulo 29 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio num. DGPE/0341/2011, signado por el Ing. Salvador Guerrero Moreno, Director Gral. De Planeación y Evaluación, a través del cual informa que en ésta Secretaría, no se tiene la información que nos requiere.

En ese sentido y en apego a lo que señala el párrafo segundo del artículo 57.2 y 59.1 Fracción III de la Ley de la materia al rubro citada, le sugiero dirija su Solicitud de Información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Xalapa"...

Respuesta que el revisionista considera violenta su derecho de acceso a la información, por lo que presenta ante el Instituto el presente medio de defensa, haciendo valer como agravio:

..."No estoy de acuerdo con la respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones, ya que según datos proporcionados en oficio No. UT379 de fecha 4 de Agosto del 2011 y signado por el c. ROMULO RAFAEL JIMENEZ RAMIREZ, Direcotor de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Cordoba, Veracruz nos indica que la información requerida la localizemos en la Secretaría de Comunicaciones, anexo copia del oficio, además la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, atraves de la C. CECILIA ELISA TORMO IBAÑEZ, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su oficio No. UAIP/542/2011 de fecha 23 de Agosto del 2011, nos indica que "corresponde única y exclusivamente a la Secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", anexo copia, razón por la cual, consideramos que la información solicitada deberá proporcionarnola la entidad ya mencionada, Secretaría de Comunicación del Gobierno del Estado de Veracruz, agradezco su atención al presente Recurso de Revisión el cual esta siendo solicitado en Tiempo y Forma, atraves de este medio y a la vez solicito me sea proporcionada a la brevedad posible dicho proyecto ya que justifico mi solicitud respetuosamente en derecho. Anexo copia de mi identificación Oficial y Copia del Poder que me otorga mi representada"...

Lo anterior, con apoyo en lo que se desprende de la documental número UAIP/542/2011 de fecha veintitrés de agosto del presente año, emitido por Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de donde se desprende lo siguiente:

..."Con fundamento en los artículos 57, párrafo 2, y 59 párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que no contamos con la información que usted solicita, toda vez que la respuesta a su pregunta corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto de conformidad con los artículos que a continuación se detallan, mismo que establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Articulo 57

• • •

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Articulo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Derivado de lo anterior y en un afán de transparencia, así como en el principio de máxima publicidad que rige a esta Secretaría, me permito sugerirle muy respetuosamente, dirija su petición directamente a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien podrá orientarle al respecto"...

Durante la substanciación del presente medio de defensa el presente sujeto obligado compareció en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, presentando en Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha cinco de octubre del dos mil once, escrito de fecha cinco de octubre del presente año, signado por el Licenciado Quetzalcóatl Caicero Arenas, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, donde se desprende lo siguiente:

..."V. Es necesario hacer mención que el tramo carretero al que se hace alusión en la solicitud de información del C. ------está a cargo de CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DEL GOBIERNO FEDERAL, como se puede comprobar con el simple acceso a la página de internet de la dependencia o siguiendo el siguiente enlace: www.capufe.gob.mx/portal/wwwcapufe/paraviajar/region7golfo.jpg

Una vez delimitada la litis en el presente recurso, es que se procede hacer los debidos planteamientos lógicos-jurídicos en los cuales se apoya este H. Consejo General para determinar el sentido del presente fallo.

De los argumentos expuestos podemos observar que el presente sujeto obligado en cumplimiento a lo expresado en el numeral 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite su respuesta a efecto de que la persona moral denominada **Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de -------, en su calidad de Representante Legal** presente ante el sujeto obligado correcto su solicitud de información, toda vez que la Secretaria de Comunicaciones del Estado, no es competente, por así expresarlo el mismo al manifestar que no obra dentro de sus archivos la información peticionada, por lo que para mayor precisión se cita el numeral:

Artículo 57

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Bajo esos términos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. Es decir, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos

obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56, 57.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de estudio, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se le hará saber por escrito al particular indicándole la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla

general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En conclusión este Órgano Autónomo, determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer el revisionista, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones del Estado, mediante oficio número SC-UAIP-225/2011 de fecha trece de septiembre del dos mil once.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. No obstante no pasa desapercibido para este H. Consejo General, que la persona moral Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de --------------------------------, en su calidad de Representante Legal, presentó ante la Secretaria de Desarrollo Social la misma solicitud de información que se precisa en repetidas ocasiones en el presente cuerpo resolutivo; recurso que fuera turnado a la Ponencia a cargo del Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, asignándole la clave IVAI-REV/1027/2011/I, y que fuera resuelto durante la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Consejo General el día trece de octubre del presente año, en donde se observa que la Secretaria de Desarrollo Social está manifestando que la información obra dentro de sus expedientes, y por tal motivo la pone a disposición del recurrente; y por tener relevancia jurídica dentro de la materia de litis del presente medio de defensa se cita a continuación la parte de su Considerando Cuarto:

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio el hecho de que en la respuesta obseguiada por el sujeto obligado manifiesta que lo requerido en la solicitud de información es información que no genera el sujeto obligado. Sin embargo al revocar unilateralmente dicha manifestación indicando que la información relativa a dicha obra se encuentra en ejecución así como que está en proceso de supervisión para realización de revisión y autorización de estimaciones que pueden actualizar ajustes en costos, por lo que en el caso se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, respecto a los planos requeridos, los mismos se encuentran a su disposición previo pago de los derechos discales, por lo que ante esta situación, este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la persona moral denominada **Súper Gas de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de ------, en su calidad de Representante Legal,** presenta una solicitud de información en fecha once de agosto de dos mil once, la cual se constituye de diversos requerimientos hechos a la Secretaría de Desarrollo Social en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"... Copia Certificada a nuestra costa de los planos del Proyecto de las obras que se estan efectuando actualmente de remodelacion de la autopista Mexico-Cordoba, tramo comprendido entre el Trebol La Luz Francisco I. Madero, tambien conocida como Boulevard Quinto Centenario y/o Tratados de Cordoba y/o Calles ocho y diez, y la Avenida once de esta ciudad de Cordoba, entre las Avenidas trece y quince, el cual da al frente en dos lados del terreno de nuestra sociedad mercantil y es adyacente al derecho de via en el que se localiza el acceso del cual somos permisionarios, segun el permiso SCT-729-AJ-II-AC-021, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, espedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal..."

Así las cosas, el sujeto obligado en fecha doce de agosto de dos mil once, a través del sistema Infomex-Veracruz genera la respuesta visible a foja 6 de auto, por el cual da respuesta al requerimiento del incoante contenido en la solicitud de información con folio 00467811, al tenor de lo siguiente:

"...BUENAS TARDES C. ------, POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE SU SOLICITUD ENVIADA, NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, POR LO QUE DEBERÁ ENVIARLA A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE..."

Ahora bien, el recurrente manifiesta como agravio que: "...La obra mencionada en mi solicitud, esta a cargo de la Direccion General de Obras Publicas, la cual, segun el Organigrama del Gobierno del Estado de Veracruz, depende de la Sub-secretaria de Infraestructura Regional, dependiente a la vez de la Secretaria de Desarrollo Social, dicha obra se realiza con recursos del Fideicomiso Publico de Administracion del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (Impuesto sobre Nomina), por esa razon me dirigi hacia la mencionada Secretaria, ya que dentro de sus atribuciones esta la elaboracion de obra publica, como es la mencionada..."

Asi las cosas, sujeto obligado al comparecer al presente medio recursal, revoca la respuesta que en un inicio emitió respecto a la solicitud en estudio, manifestando en lo que interesa al respecto que:

Es cierta la existencia de la obra que cita el impetrante y ahora recurrente GUSTAVO GAYTAN POLANCO POR SU REPRESENTACIÓN, misma que previa adjudicación a través de licitación pública nacional, dictamen de fallo y notificación del mismo, se suscribió el contrato de obra pública No. LPE-004/2011-SC-DGOP, entre la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y la persona moral denominada GRUPO CONSTRUCTO, S.A, DE C.v, respecto de la OBRA CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD DE LA LUZ DE ACCESO A LA CIUDAD DE CORCOBA EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CORCOBA(sic), VERACRUZ.)

Ahora bien, en cuanto a la petición expresa hecha y que constituye la materia del presente expediente, es menester precisar que el estatus actual del acuerdo de voluntades citado en lineas anteriores se encuentra en ejecución y que independientemente del avance de la obra, en este momento se encuentra en un proceso de supervisión para la realización de revisión y autorización de estimaciones que puede actualizar la figura contractual de un ajuste de costos, hecho que importa de igual manera una revisión minuciosa a la bitácora y los actos que en ella se encuentren registrados, en razón de ello estimo respetuosamente que en el presente caso a estudio, la información solicitada por el ocursante, consistente en los planos de las obras que se están haciendo, se encuentra dentro de la hipótesis de la información reservada que previene la fracción VI del numeral 12, apartado 1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, los planos en cuestión quedan a disposición del impetrante en esta Unidad de Acceso a la información.

Manifestaciones que fueron puestas del conocimiento del recurrente, quien por medio de correo electrónico de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, enviado a la cuenta institucional, manifestó:

[&]quot;...Ok, Lic, esto ya lo recibí por parte del ivai el lunes 26, y ahí indican que puedo obtener las copias del proyecto previo pago de las mismas,

por esa razón el día de ayer 27 de septiembre visite la secretaría de desarrollo social del gobierno del estado de Veracruz, y el Lic. Carlos Miguel de la Rosa Lòpez, director jurídico de esa dependencia, me informo que la Lic. Felicia Parra tenía el proyecto solicitado, que ayer por la tarde o a mas tardar el día de hoy temprano me haría llegar el costo y la forma de pago desde Córdoba, para posteriormente el hacerme llegar el proyecto atraves de este medio, pero hasta este momento no he recibido ningún dato, sigo en espera de la información..."

..."

Bajo estas circunstancias, y de las manifestaciones del sujeto obligado, se desprende que si bien pone a disposición la información requerida, es omiso en indicarle al recurrente el costo de la reproducción de la información requerida, y toda vez que solicita que sea en copia certificada, debe indicarle el monto a erogar por dicha expedición.

Por lo que en términos de la Ley de Transparencia vigente, este Consejo General determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, MODIFICA la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio sin numero visible a fojas 96 y 97 de autos, por lo que se **ordena** a la Secretaría de Desarrollo Social indique al revisionista los costos que por concepto de reproducción y certificación de la información debe erogar la parte recurrente respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 00467811 en los términos expuestos en el presente considerando.

Bajo ese tenor, es que se robustece el sentido de la presente resolución, donde se confirma que el presente sujeto obligado está actuando conforme a derecho al indicarle que esa información no obra en sus archivos, y procede a orientarlo a que acuda ante otra autoridad.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones del Estado, mediante oficio número SC-UAIP-225/2011 de fecha trece de septiembre del dos mil once.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 y 24 fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que a a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo, así se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvanse los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del

citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos